

EL DEBIDO PROCESO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Laura Fernanda Gutiérrez Ochoa*¹

Resumen

El presente artículo realiza un estudio del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como elemento en la ejecución de un Contrato Estatal. Se parte de una enunciación del concepto del debido proceso como derecho fundamental, su importancia en los contratos estatales y la ejecución de estos, su debida regulación normativa en el ordenamiento jurídico colombiano y el análisis de esas disposiciones frente a los elementos del derecho al debido proceso administrativo. Asimismo, se estudian las disposiciones establecidas en el denominado Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y se enuncia si se presentan vulneraciones al debido proceso. Una vez analizadas las repercusiones del debido proceso en la contratación estatal, se concluye la prevalencia del debido proceso en las actuaciones administrativas.

Palabras claves: Actuaciones administrativas, Contratación estatal, Debido proceso, Disposiciones legales, Procedimiento administrativo.

Sumario

¹ Abogada. Universidad de Antioquia. laurafer5469@hotmail.com. El presente artículo se presenta para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

1. Introducción. 2. Alcance del debido proceso como derecho fundamental. 3. Debido proceso en la ejecución de contratos estatales. 4. Prevalencia de los principios rectores en la contratación estatal. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

Introducción

El proceder de la contratación estatal se ejerce apoyado en la función pública, la cual ha sido conocida como la actividad desarrollada por el Estado, mediante sus órganos y entidades o de particulares, que tiene por objeto el cumplimiento de los fines estatales. La Administración pública para la garantía de los fines consagrados en la Carta Política, necesita de bienes, servicios y de la ejecución de obras. Estas necesidades se suplen mediante la contratación con particulares o con las entidades que integran el Estado. Con la contratación estatal se busca el cumplimiento de los fines estatales mediante las diferentes modalidades que la ley brinda.

La Constitución Política de Colombia ha establecido los principios y fundamentos que rigen la función administrativa: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Constitución Política, 1991, artículo 209). Seguidamente, el procedimiento de contratación estatal se encuentra en el artículo 29 de la referida Constitución, indicando la ligada necesidad que el debido proceso tiene en las actuaciones judiciales y administrativas. Es decir, tanto los actos administrativos como los contratos, respectivamente, deberán agotar un procedimiento previo que garantice entre otras cosas los principios de la función administrativa.

El debido proceso se sumerge en los fines de la actividad administrativa, como lo son la garantía de decisiones justas y conforme a derecho, donde su aplicación no puede ser limitada a actuaciones judiciales; por el contrario, debe reflejarse como la posibilidad que tienen los particulares de gozar de todas las garantías procesales en sus relaciones con la administración.

De acuerdo con lo indicado por la Ley 1437 de 2011 y en virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Constitución y la Ley, para garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción. Con esto, se pretende que el debido proceso se manifieste no solo en la selección del contratista, sino también en los demás ámbitos legales del contrato estatal.

En lo que respecta con los contratos estatales, son regidos por las disposiciones establecidas en el denominado Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Estas disposiciones tienen a su cargo generar las garantías suficientes para el ejercicio de la función administrativa y la protección de derechos fundamentales de las personas.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido por la ley 80 de 1993, aproximó a la Administración Pública con las personas y unificó la normatividad concerniente a la contratación. Así se logra la transformación del contrato estatal como un medio para lograr el interés público: por eso, dicho estatuto refleja los principios del Estado Social de Derecho fijados en el interés general al servicio de los ciudadanos. Bajo esta premisa, se debe entender que el objeto de los contratos estatales busca el bienestar social tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 1992 al consagrar el objeto de los contratos de la administración pública.

Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (Corte Constitucional, 1992, Sent. C-449).

En Colombia ha predominado la carencia del debido proceso, por esto, se hace necesario el estudio del debido proceso en la formación de contratos estatales. De esta manera, tanto las autoridades como los particulares que participan en el contrato, encuentran la protección de este derecho fundamental. Con lo anterior se pretende exponer la importancia de respetar el debido proceso en la formación de contratos. El debido proceso, si bien se fundamenta en la esencia del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, necesariamente debe adaptarse a los principios que la misma Carta establece para las actuaciones administrativas contempladas en el artículo 209.

Se debe tener presente que el desconocimiento de los derechos fundamentales del contratista al momento de ser declarada la caducidad del contrato estatal, más aún, cuando se trasgrede el debido proceso, es consecuencia de una decisión que no respeta el debido proceso

del contratista; es decir, vulnera sus derechos de defensa y contradicción, tal y como lo manifiesta el decreto 1082 de 2015.

El presente artículo, enfocará su estudio al desarrollo del debido proceso en los contratos estatales. El propósito es constatar la vulneración a los postulados constitucionales ya señalados en algunas actuaciones durante la realización del contrato; esto con el fin de sustentar la importancia del estudio del derecho al debido proceso administrativo en la contratación estatal. Seguidamente se plantean como objetivos analizar la normatividad y definir los principales conceptos. Así se identificarán los problemas en la contratación, teniendo como interés principal evidenciar las irregularidades en la contratación estatal.

La metodología planteada para la realización de dicho artículo consiste en la lectura de jurisprudencia, el reconocimiento del derecho fundamental en las actuaciones administrativas principalmente en el desarrollo de los contratos estatales, teorías relacionadas, artículos de revista, Ley 80 de 1993 y antecedentes normativos. Es decir, se realizará un trabajo deductivo mediante la lectura de diferentes textos especializados.

Es conveniente establecer un marco referencial con teorías académicas y sustento legal para desprenderse posteriormente un estudio del caso concreto. Dicho método facilita la investigación ya que se puede partir de unos máximos para llegar a unos mínimos después de realizar el respectivo filtrado y análisis de la información; de esta forma, las conclusiones del trabajo serán concretas, verídicas y con un sustento teórico. Por tanto, se llevará a cabo el estudio de los siguientes subtemas o capítulos: en primer lugar, se evidenciará el alcance del debido proceso como derecho fundamental en las actuaciones administrativas; seguidamente, la manifestación del debido proceso en la formación de contratos estatales; por último, la violación de los principios rectores de las actuaciones administrativas.

1. Alcance del debido proceso como derecho fundamental

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo como antecedente histórico más significativo (siglo XIII), cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215). Por eso, se considera que el debido proceso se puede observar históricamente en el

derecho inglés, como lo afirma William J. Watkins, Jr., (2015) Investigador Asociado en the Independent Institute en Oakland, California:

La Carta Magna contiene 63 disposiciones que se ocupan de diversas cuestiones tales como la herencia, la tributación y la administración de justicia. Por ejemplo, la Cláusula 12 prohíbe la recaudación de determinados impuestos “sin el consejo común del reino”. La Cláusula 20 prohíbe las multas y los castigos excesivos y la Cláusula 40 prohibió a los funcionarios reales mercaderar justicia (Watkins, 2015, pág. 1).

En la quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos se decretó que ningún individuo podía ser privado de la vida, sus bienes o la libertad sin las formalidades del debido proceso. Ahora bien, además de las relacionadas con las acciones penales, el debido proceso se sobrepone en diferentes ámbitos. Por ejemplo, aunque expresamente no se encuentra manifestado, en las primeras diez enmiendas de la Constitución estadounidense o *Bill of Rights*, la privacidad es un derecho sustantivo de las personas que surge de la cláusula del debido proceso de la quinta enmienda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) señala:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (pág. 92).

En un primer ámbito, el debido proceso frente a su protección constitucional, ha permitido ampliar la premisa de considerar la garantía del debido proceso como verdadero derecho fundamental, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho. Esta idea se defiende al momento de instituir los factores constitucionales del debido proceso como una garantía fundante del Estado constitucional de derecho. La Corte constitucional (1992) ha enunciado en varios de sus pronunciamientos la relevancia de los derechos fundamentales en concordancia con los principios rectores del Estado Social de Derecho y es así como los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos (Corte Constitucional, 1992. Sent. C-587).

En efecto, estos derechos hacen parte del orden público y la fuerza vinculante de estos no se restringe a la relación entre el estado y los particulares, sino que trasciende a la órbita de

los particulares entre sí. En otras palabras, el estado extiende el carácter de fuerza vinculante en las relaciones entre particulares, dando eficiencia a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado, interpretando el derecho siempre a través de la noción de los llamados derechos fundamentales.

Así, el debido proceso constituye un principio y un derecho que sirve de parámetro a efectos de determinar si el proceso se ha desarrollado dentro de las garantías procesales que consagra la Constitución, y su sistema de valores. Es caracterizado como un derecho genérico hacia cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la Constitución (Ruocco, 2013, pág. 13).

De acuerdo con Bechara (2015) a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la garantía de los derechos fundamentales mantiene gran relevancia, ya que el modelo colombiano acoge dentro de la teoría contemporánea lo que se conoce como el constitucionalismo de los derechos, buscando que este otorgue equilibrio frente a las controversias que se llevan a cabo entre los asociados y el mismo Estado, de acuerdo con las garantías de la administración frente a un verdadero derecho para los Administrados que se sientan lesionados.

El debido proceso: “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Pérez, 1985, pág. 11). Por esta razón, se está en presencia de un verdadero derecho fundamental que obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso, entendido de esta manera, el derecho fundamental del debido proceso es correlativo a la función estatal de administrar justicia.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado (Constitución Política, 1991, art. 29). Así, el debido proceso es aquel derecho que agrupa las garantías ineludibles para que sea efectivo el amparo judicial. Se destaca la garantía que exige un proceso sin dilaciones injustificadas, cumpliendo en el tiempo necesario las demás exigencias del debido proceso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional:

[...]Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable (Corte Constitucional, 2014, Sent. C-341).

Se puede inferir que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios dirigidos a garantizar la participación eficaz de las personas, encaminados a la prevención de conductas abusivas por parte de las autoridades encargadas de dirimir y solucionar las situaciones jurídicas. En tal virtud, el proceso se formaliza mediante una normatividad que contiene preceptos dirigidos a regular la conducta de las autoridades administrativas y judiciales, y a regular el ejercicio de sus competencias. (Corte Constitucional, 1994, Sent. C-214).

El debido proceso se considera como la garantía que tienen los involucrados en una situación jurídica. Por tanto, será la aplicación de la ley en el juzgamiento realizado por una autoridad judicial administrativa. El debido proceso está dirigido al acceso de los mecanismos justos de defensa en pro de las personas al momento en que el Estado, luego de juzgar unos hechos, pretenda comprometer o privarlos de un bien jurídico.

Ahora bien, el debido proceso se muestra coercitivo en materia de legalidad, toda vez que, procura que los servidores públicos desempeñen las actividades objeto de su oficio a la perfección, es decir, el debido proceso está estrechamente unido con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual apoya la confianza en las instituciones del Estado. Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado con relación al debido proceso que el derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, conduce la obediencia en relación con todo tipo de trámite judicial o administrativo, al principio de legalidad, es decir, el proceder de las autoridades públicas debe estar sujeta a los procedimientos consagrados por el ordenamiento jurídico colombiano, así pues, desconocer su importancia en la materia conduce a su transgresión (Consejo de Estado, 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00304-01(2191-10)).

No obstante, solo hasta la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, el debido proceso se consolidó como un derecho fundamental con las consecuencias que ello genera. Claro está, tampoco se puede sostener que antes de la

Carta Política de 1991 no había derecho al debido proceso, sino que desde 1991 se logra un desarrollo tan amplio como el que hoy podemos conocer (Chaves Villada, 2015, pág. 101).

Con respecto al debido proceso en las actuaciones administrativas, es menester destacar que en sede administrativa es visto como un modelo que establece una garantía formal para los particulares. Para que una decisión sea considerada como válida debe efectuarse conforme a los lineamientos que la ley ordena; es decir, de acuerdo con los mandatos del ordenamiento jurídico y, debe ofrecer a la persona la certeza de que podrá hacer valer sus derechos en el escenario de la administración.

En palabras de (Bechara, 2015):

En la formación de la actividad administrativa, se conjugan varios elementos, que predicen unas garantías previas, para que la actuación llegue a feliz término. Dentro de estos elementos el debido proceso opera, además de pilar fundante de la actuación administrativa y todo su despliegue, como un elemento de garantía previa, que conllevará a que el administrado dentro de la sede gubernativa, sienta que se le brindan los reconocimientos básicos para que su actuar esté conforme a la Constitución y a las leyes (pág. 95).

El debido proceso establece obligaciones para la administración como la de encaminar sus actuaciones a los principios que orientan las funciones propias de esta, además, establece una misión para los particulares, y es la de examinar y emplear los medios procesales que le son otorgados por el ordenamiento jurídico. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005, aludió que en materia administrativa los principios que a su vez integran el debido proceso, son aplicados a todas las actuaciones de la administración pública en cumplimiento de sus funciones, de modo que, se logre garantizar procesos justos, respeto por los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad y los derechos fundamentales de los individuos.

2. Debido proceso en la ejecución de contratos estatales.

El proceder de la contratación estatal se ejerce apoyado en la función pública, la cual ha sido conocida como la actividad desarrollada por el Estado mediante sus órganos y entidades o de particulares que tienen por objeto el cumplimiento de fines estatales. El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia (1991) ha establecido los principios y fundamentos que rigen

la función administrativa: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

El derecho al debido proceso rige en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas con el propósito de obtener una sentencia justa, es decir, que el juez o la autoridad administrativa actúe de manera imparcial y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo.

Así, se refleja la ligada necesidad que el debido proceso tiene en las actuaciones judiciales y administrativas, es decir, tanto los actos administrativos como los contratos, respectivamente, deberán agotar un procedimiento previo que garantice entre otras cosas los principios de la función administrativa.

De acuerdo con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad [...] (Ley 80, 1993, art. 32).

Para la satisfacción de las necesidades de interés general el Estado necesita de bienes, servicios y de la ejecución de obras. Estas necesidades se suplen mediante la contratación con particulares o con las entidades que integran el Estado, es decir, con la contratación estatal se busca el cumplimiento de los fines estatales mediante las diferentes modalidades que la ley brinda.

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993 manifiesta que los servidores públicos deben tener presente que al celebrar los contratos y con la ejecución de los mismos buscan el cumplimiento continuo y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que persiguen fines sociales como tal implica obligaciones.

La contratación pública que debe desarrollar el Estado, se torna de una importancia suprema en el desarrollo de las funciones del Estado, puesto que un ejercicio de funciones solamente mediante actos unilaterales (sean estos sentencias, leyes, actos administrativos, etc.), perdería completamente fundamento democrático; los contratos que celebran el Estado y los particulares por definición generan acuerdos de voluntades

entre unos y otros, lo cual fortalece el Estado de Derecho en sus instituciones y en sus relaciones con los particulares (Chaves,2015, pág. 114).

Los contratos celebrados por las diferentes entidades públicas fundamentan su interés en la colectividad. La contratación estatal se convierte en un instrumento para alcanzar metas institucionales, cumplir con sus obligaciones y garantizar la misión que le ha sido impuesta. Así las cosas, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios, destinados al cumplimiento de los fines estatales, persiguiendo la realización del interés general.

La realización de un contrato estatal es guiada por unos procedimientos para el logro de sus fines, tales como la selección del contratista, la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato. Es claro, que estos procedimientos buscan el cumplimiento de principios y reglas que amparan sus acciones, como es precisamente el debido proceso y las demás garantías que lo componen en el ordenamiento jurídico.

En esa medida y por la sensibilidad que implican las relaciones del Estado con los particulares, en las que el primero debe despojarse de su gran fortaleza y mantener una relación jurídicamente estable con sus contratistas, el debido proceso se convierte en un pilar de la actividad contractual puesto que esta implica diferentes actuaciones administrativas que se pueden identificar en tres momentos, a saber, a. la etapa precontractual, b. la etapa contractual, y c. la etapa poscontractual (Chaves, 2015, pág. 115).

En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas contractuales, es imprescindible para garantizar decisiones justas y adecuadas a la ley. Lo anterior, constituye un progreso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política, toda vez que, al tomar una decisión de carácter administrativa esta puede resultar contraria a los intereses del contratista, por lo que se insiste en la observancia del debido proceso en las diferentes etapas de la contratación.

De igual forma, es preciso analizar el alcance de los derechos que apoyan el desarrollo del debido proceso. Es necesario recordar que en algunos eventos algunos de esos principios rigen en forma plena y absoluta, mientras que otros rigen de manera matizada: es decir, que, aunque se busque que estos no sufran cambios considerables en su estructura de origen, no es posible que, al hacer el traslado de ellos de la materia judicial a la administrativa, no sufran dichos cambios.

Esto no significa que los principios no rijan de forma adecuada, por el contrario, cuando se dice que algunos no rigen en forma plena y absoluta, se quiere manifestar que en algunos eventos no es la Ley quien determina las sanciones, sino que se acepta que los reglamentos pueden contribuir en la definición de estos aspectos; lo anterior puede ser visto como una forma de colaboración entre actuaciones administrativas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagra el respeto al debido proceso administrativo reconociendo el derecho de contradicción y controversia que le asiste al funcionario investigado. La prevalencia por el debido proceso se refleja desde el momento en que la autoridad pública establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y notifica al contratista para que este exponga sus argumentos.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

[...] Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Ley 1437, 2011, art. 47).

El artículo 17 de la ley 1150 de 2007, consagró el debido proceso como un principio rector en materia sancionatoria respecto a las actuaciones contractuales. De esta manera, se dio a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública la facultad de imponer las multas que sean pactadas dentro del contrato; lo anterior con la intención de generar cierta obligación de cumplir las actividades generales y específicas pactadas por parte del contratista.

Dicho artículo evidencia que, al momento de imponer una multa o sanción, esta debe llevarse mediante audiencia donde se debe brindar un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista. Así mismo advirtió que sólo procede la imposición de la multa mientras se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

La facultad que el legislador ha dado a la administración pública para la imposición de multas no tiene cuestionamiento alguno, toda vez que, en forma expresa se autoriza para la imposición de estas medidas. Sin embargo, el procedimiento por medio del cual se lleve a cabo la imposición de multas debe realizarse de acuerdo con lo consagrado en la Constitución Política: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Constitución Política, 1991, Art. 29).

Es de resaltar que no todas las entidades del Estado rigen su modelo de contratación en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993). La misma Ley 80 consagró unos regímenes excepcionales o especiales de contratación. Un régimen especial se caracteriza porque las normas de su procedimiento contractual están fijadas de manera especial en sus propias normas internas o al derecho civil o comercial, como es el caso de la ley 142 de 1994 que regula las empresas de servicios públicos domiciliarios. Lo mismo sucede con la Ley 100 de 1993 que regula las empresas sociales del estado.

La ley 100 de 1993 manifiesta que el régimen contractual de una empresa social del Estado (E.S.E) es de derecho privado. Sin embargo, de manera discrecional hacen uso de las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (numeral 6° Artículo 195). El Ministerio de Salud y Protección Social planteó las directrices para que estas entidades adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en las normas concordantes con la materia (Resolución 5185 de 2013).

La Ley 1150 de 2007 (Art. 13), dispone que las entidades públicas que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben aplicar en ejercicio de su actividad contractual los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal; estos principios están consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Ahora bien, todas las modalidades de selección de contratistas deben agotar unas etapas previas para la formación del acto jurídico, es decir, deben estar precedidas por un debido proceso para la formalización del contrato. Incluso en los casos de urgencia manifiesta, la entidad estatal debe agotar unas directrices que justifiquen su actuación.

La escogencia del contratista debe responder al trámite previo de una de las modalidades de selección previstas en la ley, siendo la regla general la licitación pública y de manera excepcional, la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación directa o la de mínima cuantía; siempre y cuando el contrato a celebrar esté enmarcado en una de las causales exigidas para cada una de estas modalidades (Rosero, 2016, pág. 18).

El artículo 32 de la ley 80 de 1993 define los contratos estatales como actos jurídicos generadores de obligaciones, así mismo, señala los diferentes tipos de contratos estatales. Dentro de la clasificación de contratos estatales se encuentran los contratos de obra, los de consultoría, los contratos de prestación de servicios, los contratos de concesión, entre otros.

El artículo 30 *ibídem* al igual que varios pronunciamientos del Consejo de Estado, definen la licitación pública como la regla general para la selección de los contratistas, conformado por los diferentes actos administrativos necesarios expedidos por la entidad estatal. Estos actos se producen con la intención de invitar a los interesados para la celebración de un contrato que esa entidad requiere; los interesados pueden ser personas naturales o jurídicas, individuales o en consorcio o cualquier forma asociativa, incluso pueden ser personas extranjeras, desde que se sujeten a las condiciones consagrados en el pliego de condiciones.

3. Prevalencia de los principios rectores en la contratación estatal.

En la contratación estatal se materializa de forma prevalente el principio del debido proceso, el cual conserva una estrecha unión con otros principios para cumplir los objetivos del Estado Social de Derecho. De esta manera, es preciso señalar la importancia de la relación entre el debido proceso y el principio de transparencia. El principio de transparencia en la contratación estatal cumple una función creativa, siendo punto de partida para el legislador para la promulgación de la Ley de Contratación Estatal.

Es bien sabido que las actuaciones de la administración normalmente deben ser públicas, es decir que sus actuaciones sean conocidas por los administrados para que su función sea transparente y brinde seguridad jurídica y confianza legítima.

No hay duda de que la jurisprudencia estima indispensable que se lleve a cabo un debido proceso integral, desde la fase de formación de la voluntad, mediante la comunicación, por parte

de la entidad estatal contratante, que imputa cargos al contratista, en donde se indique los hechos que la originan, qué sanción podría imponerse, y qué pruebas de ello tiene la administración, a fin de darle oportunidad al contratista para que haga valer su derecho de defensa frente a los hechos que le imputan (Consejo de Estado, 2011, Fallo 6217) .

De esta manera, la Administración pública en ejercicio de facultades de naturaleza sancionatoria, al ser medidas de gran trascendencia que implican no sólo la terminación anticipada del contrato, sino la inhabilidad por cinco años para contratar con el Estado, no pueden ser utilizadas de manera sorpresiva. Al hacerlo de esa manera estaría dando paso a la vulneración del derecho al debido proceso, desconociendo que debe brindarse una oportunidad al particular para que ejerza su derecho de defensa ante las imputaciones que le hace la Administración y adecúe su conducta a los compromisos contractuales adquiridos.

El ejercicio de la potestad excepcional de la caducidad rompe el vínculo contractual, sin reconocimiento indemnizatorio alguno a favor del contratista. No obstante, también pierde derechos que le habían sido otorgados en el contrato, en tanto el incumplimiento se origine en acciones u omisiones suyas e imputables a título de dolo o de culpa (Consejo de Estado, 2001, expediente. 13.352)

De conformidad con la ley 80 de 1993, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la Administración está facultada para declarar la caducidad. La caducidad es la potestad exorbitante que se ejerce en el evento en que se presentan hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Estos hechos deben afectar de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidenciar que pueden conducir a su paralización. Es en este momento en que la Entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado debe por terminado y ordenar la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre (Ley 80, 1993, art. 18).

El Consejo de Estado mediante una de las sentencias de mayor trascendencia en el año 2010, con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio, expresó que:

Los límites materiales para el ejercicio de la potestad de declarar la caducidad de un Contrato Estatal son: (i) el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte del contratista (lo cual excluye el incumplimiento de obligaciones accesorias o irrelevantes); (ii) que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato (esto es, no basta el sólo incumplimiento sino que éste debe ser de tal magnitud que haga nugatorio el

cumplimiento de las prestaciones del contrato); (iii) que evidencie que puede conducir a su paralización (es decir, que tenga la virtualidad de impedir el cumplimiento del objeto contractual); (iv) que no medie un incumplimiento de las obligaciones de la entidad pública o ésta no haya puesto al contratista en situación de incumplimiento, y (v) que su aplicación esté precedida de audiencia del contratista, puesto que el ejercicio de tamaño poder de la Administración, que la sitúa en una posición privilegiada o de superioridad (*potentior personae*), debe respetar los derechos constitucionales al debido proceso y las garantías que él comprende, en especial, el derecho de defensa de los afectados con esta medida de excepción (Consejo de Estado, 2010, Sentencia 1992-00117).

Adicionalmente, se ha estimado que para garantizar el derecho de defensa es necesario que las decisiones que se tomen haciendo uso de las atribuciones excepcionales estén debidamente motivadas. De esta manera, el contratista podrá controvertir las razones que manifiesta la administración pública para proferir la medida.

[...] Incluso, destacó la jurisprudencia que para que surta efectos el acto administrativo contra quien va dirigida la medida excepcional, se requiere que el mismo le haya sido notificado, momento a partir del cual se encuentra en la posibilidad de ejercer los recursos y mecanismos para controvertir la decisión, una vez ésta ha sido proferida (Consejo de Estado, 2010. Radicado 05001-23-26-000-1992-00117-01 18394).

La Corte Constitucional manifestó que la potestad para declarar la caducidad del contrato le fue concedida al Estado con la intención de frenar el incumplimiento. De esta manera, la entidad estatal puede dar por terminado el contrato debido a la afectación grave causada por el contratista. La terminación del contrato busca garantizar el interés general involucrado en el contrato, pues dicha actuación lesiona a la comunidad en general (Corte Constitucional, 1998, sentencia T-569).

Ahora bien, la búsqueda del interés general no debe ser entendido como una decisión que afecta derechos constitucionales como el debido proceso, con la excusa de garantizar el interés general de las mayorías. El interés general debe ser protegido al igual que las garantías mínimas como el debido proceso del contratista.

Es pertinente expresar que la Ley 80 de 1993 no determinó un proceso para llevar a cabo la declaratoria de caducidad de los contratos. El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 pareciera dar a entender que es absolutamente unilateral el uso de dicha potestad. Sin embargo, se debe trazar que el desconocimiento del derecho al debido proceso del contratista, en el momento de ser

declarada la caducidad, evidencia una vulneración a los preceptos legales de un Estado Social de Derecho.

Las entidades públicas deben garantizar que la declaratoria de caducidad sea guiada por un procedimiento administrativo a través del cual se resguarde el derecho al debido proceso del contratista. Una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista, se proferirá el acto administrativo de declaratoria de caducidad si se constata el incumplimiento del contratista.

Esta declaratoria hará acreedor al contratista a las sanciones, tales como: multas, cláusulas penales y demás garantías; e inhabilidad por cinco años para contratar con el Estado, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Literal c, numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993).

Lo anterior es visto como un postulado de la función administrativa; sólo debe ser tomada la decisión de declarar o no la caducidad del contrato estatal cuando se haya dado la oportunidad al contratista de manifestar sus fundamentos de defensa. Por tanto, el derecho a un debido proceso se vulnera cuando no se satisface el procedimiento establecido en la Ley 80 de 1993. A través de dicho procedimiento se les da la posibilidad a las partes interesadas de exponer sus razones técnicas, jurídicas, financieras, y circunstanciales de defensa.

El contratista debe tener la certeza de que será oído y podrá presentar las pruebas con las que pretende defenderse. Una vez se dé la oportunidad al contratista de defenderse, se logra el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Corolario de lo anterior, se afianza la idea de que dicho principio ha sido elevado a rango constitucional para que imponga límites a la administración en el momento de aplicar dichas leyes.

El Consejo de Estado en el ámbito de las potestades sancionatorias, como la declaratoria de caducidad, ha venido exigiendo el respeto por el debido proceso. El hecho de declarar la caducidad de un contrato, no solo significa la terminación de una relación contractual, sino la consecuencia de una inhabilidad para contratar con el Estado. Al ser la inhabilidad una medida

tan rigurosa, esta decisión debe ser analizada de manera minuciosa, donde se debe evidenciar el respeto a los principios rectores.

Al Estado Colombiano le corresponde marcar las pautas claras para el cumplimiento del derecho al debido proceso, en particular, al debido proceso administrativo que orienta la formación de los contratos estatales. Así como lo solicita el Consejo de Estado en una de las providencias mencionadas, el gobierno nacional debe abogar por una seguridad jurídica basada en los principios que la Ley 80 de 1993 quiso implementar para la contratación de servicios y bienes necesarios para cumplir los fines constitucionales, fines trazados desde el artículo segundo de nuestra Carta Política, *a contrario sensu*, los fines estatales no serán satisfechos y correlativamente la legitimidad del Estado quedará sensiblemente afectada (Chaves, 2015, pág. 127).

De esta manera, se evidencia que, ante el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista, la caducidad es la sanción más drástica que la entidad pública le puede imponer a este. Con la caducidad se produce la terminación unilateral del contrato al no lograr los objetivos perseguidos en el mismo en condiciones adecuadas que garanticen la continua prestación del servicio. Adicional a la terminación, comporta para él la inhabilidad para celebrar contratos con entidades públicas por cinco (5) años; lo anterior implica el cobro al contratista de las multas impuestas, así como la efectividad de las garantías del contrato, dado que se constituye en el siniestro del incumplimiento (Consejo de Estado, 2004, Expediente 10.652).

Conclusiones

La Constitución Política de Colombia (1991) ha advertido que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De esta manera, el debido proceso refleja que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Por tanto, obliga no solamente a los funcionarios judiciales sino también a los organismos y dependencias que conforman la Administración Pública. Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que:

[...] Es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la

posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C-1189)

Este derecho debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, garantizando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Así mismo, se pretende el correcto ejercicio de la Administración Pública a través de la expedición de actos administrativos, evitando que estos resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de Derecho.

Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico, las cuales deben ejercer con sujeción a los principios rectores que rigen la administración. El actuar de la administración debe enmarcarse en la legalidad de cada una de sus actuaciones, pues desconocer estos principios, conlleva a desatender los fines establecidos en la Constitución Política.

Esto con la finalidad de que los ciudadanos cuenten con la garantía de que sus derechos estarán protegidos en caso de presentarse actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Siendo así, se requiere una regulación jurídica que establezca un estricto respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales y que adicionalmente limite el poder estatal, pues al surgir una controversia en un procedimiento sancionatorio, no es concebible que, en aras de resolverlo, las autoridades actúen a su voluntad y arbitrio, pues son ellas las primeras llamadas a tener apego a lo señalado en la Ley y reglamentos respecto al procedimiento a seguir.

En el marco del Estado Social, Democrático y de Derecho, el Debido Proceso se entiende como ese derecho fundamental que contiene los principios y garantías que, de forma imperativa deben ser observados en los procedimientos que buscan soluciones justas en las controversias. Toda persona tiene ese derecho a una participación real en aquellos procedimientos que son dirigidos por sujetos con funciones concretas, mismos que se han desarrollado de conformidad al ordenamiento jurídico ya establecido, y en los cuales, las decisiones adoptadas deben guardar correlación con el derecho sustancial, sin desconocer la

oportunidad que tienen los sujetos intervinientes de escuchar y ser escuchados, pues al final, son los directamente afectados por las resoluciones tomadas.

El debido proceso es un derecho fundamental, es calificado como de primera generación, integrado a la parte dogmática de la constitución y al estar entre los denominados como un derecho individual, civil y político entra en aquellos considerados como derechos fundamentales por excelencia, lo que conlleva que sea de especial protección por parte del Estado, el cual debe garantizar su desarrollo y efectividad con mecanismos concretos de amparo, en el caso de nuestro país, un ejemplo, sería la acción de tutela.

Pues bien, del debido proceso se desprenden una serie de principios que están encaminados a garantizar la participación efectiva de las personas y prevenir de abusos por parte de las autoridades que son llamadas a la resolución de los conflictos subyacentes e inherentes a una relación jurídica, entregando a los mismos la garantía de participación y aplicación de lo indicado por la Ley.

El debido proceso debe agotar todas las actuaciones administrativas previas a la declaración de una sanción por incumplimiento de un acto administrativo o de un contrato. El debido proceso se evidencia como un estándar que garantiza que las actuaciones que llevan a cabo la declaratoria de caducidad deben cumplir todos los actos o fases que la Ley 80 de 1993 exige.

El debido proceso dentro de un procedimiento administrativo se encuentra satisfecho cuando al individuo se le da a conocer dicha situación. Cuando el particular es notificado de la existencia del procedimiento que se ha iniciado, es oído y da sus argumentos, se puede entender que el procedimiento garantiza el debido proceso.

La normatividad en asuntos de contratación estatal ha dado al Estado la potestad de hacer uso de sus potestades para el desarrollo de sus fines. Utilizando para ello ciertos mecanismos para asegurar el cumplimiento del objeto contractual y consecuentemente el interés general. Una de las potestades con las que cuenta la Administración en materia contractual es la declaratoria de caducidad, la cual es dada por el incumplimiento grave del contratista de las obligaciones pactadas.

De acuerdo a lo estudiado, es preciso señalar que la declaratoria de caducidad de los contratos es la sanción más drástica que la entidad le puede imponer a un contratista. La caducidad es una potestad sancionatoria, su legitimidad y su ejercicio se sustenta en el cumplimiento de las funciones de las entidades estatales para que el objeto contractual sea ejecutado sin dilaciones e interrupciones.

Con la declaratoria de caducidad se pretende garantizar que en aquellos casos de grave afectación de los contratos por el incumplimiento del contratista no se interrumpa su prestación. Por el contrario, se busca la continuidad de la prestación de manera correcta, lo cual puede ser por medio de un tercero en reemplazo del contratista que incumplió.

Sin embargo, se debe tener presente la prevalencia de los derechos que le asisten al contratista en pro de garantizar el debido proceso cuando la Administración le inicie un procedimiento como la caducidad. Dentro de las directrices que enmarca el debido proceso, se refleja que el contratista debe ser escuchado antes de tomarse cualquier decisión, así como poder aportar pruebas para una debida defensa. Con lo anterior, se estaría garantizando que el contratista pueda expresar a la Administración las razones que llevaron al incumplimiento y la administración determinar si es necesario declarar la caducidad del contrato que se encuentra en ejecución.

Ahora bien, so pretexto de la garantía al debido proceso que le debe ser garantizado al contratista, no puede dejarse a un lado su responsabilidad con el objeto contractual y mucho menos quebrantar las facultades con que cuenta la Administración para sancionar. Se pretende con la aplicación de este derecho fundamental que el contratista tenga conocimiento de las razones que la entidad considera que configuran incumplimiento, el cual está sujeto a la aplicación de las sanciones que prevé la ley y el contrato. Cuando a juicio de la Entidad hay incumplimiento de las obligaciones contractuales, ésta debe estudiar de manera minuciosa, si las razones que fundamentan dicho incumplimiento son suficientes para decretar la caducidad.

No se puede desconocer que la potestad sancionatoria encuentra su fundamento no sólo en el propósito de reprimir las faltas contractuales del contratante. Al declarar una sancionar también se busca asegurar mediante esa facultad especial la efectiva ejecución del contrato. El incumplimiento grave de las obligaciones del contratista impide la satisfacción del interés

general al no lograrse el objeto propuesto en el contrato, razón por la cual la Administración debe actuar con firmeza y celeridad contra un contratista que incumple sus obligaciones.

La caducidad podría considerarse como el principal instrumento que tiene la administración para la terminación de los contratos estatales de manera unilateral. La declaratoria de caducidad manifiesta cierta superioridad del Estado frente al contratista; esta manifestación de superioridad entraña algunos vacíos en el procedimiento aplicado para la declaratoria de caducidad. Esta superioridad no puede provocar abusos al debido proceso por parte de la Administración, negando al contratista la garantía de poder manifestar las razones que llevaron a dicho incumplimiento y poder desvirtuar los argumentos que la Administración expresa.

La intención de este escrito era analizar el debido proceso en los contratos estatales, principalmente en la etapa de ejecución. Teniendo como principal objetivo analizar el alcance del debido proceso como principio rector del cual se desprenden otros que son primordiales en la relación contractual con las entidades estatales. Así mismo, se profundizó en la declaratoria de caducidad cuando se evidencia incumplimiento de lo pactado.

La aplicación de la cláusula de caducidad a un contratista del Estado, deriva una sanción que imposibilita su participación en licitaciones y celebración de contratos con las entidades estatales por el término que consagra la ley. Al respecto, se pretendía resaltar la prevalencia del debido proceso en un procedimiento como la caducidad, donde el Estado tiene la facultad exorbitante de declarar responsable al contratista, castigando su actuar en la ejecución del contrato estatal.

Con el hecho de hacer requerimientos al contratista por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales no se está respetando el debido proceso. Este principio va más allá: es necesario iniciar el trámite del procedimiento administrativo por medio del cual se garantice el derecho de defensa y el contratista pueda dar a conocer las razones de su actuar (Ley 1474, 2011, art. 86).

Al contratista se le debe garantizar el derecho a ser oído y a presentar las pruebas con las que pretende defender su posición. Con ello se estará dando cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido elevado a rango

constitucional con la finalidad de imponer límites a la administración en el momento de aplicar dichas leyes. Además, este procedimiento debe salvaguardar el interés general, en lo que hace referencia a la no interrupción del objeto contractual.

Las funciones de los principios rectores dentro del ordenamiento jurídico colombiano son muy amplias. Estos principios cumplen una función integradora e interpretativa que implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

Los principios son los postulados que se deben tener presentes para el logro de los fines de la Contratación Estatal. Por tanto, desconocer estos principios implica la desviación o abuso de poder por parte de las autoridades (Ley 80, 1993, art. 24). Celebrar un contrato desconociendo los principios generales, predica que las autoridades estarían abusando de su poder.

Referencias bibliográficas

- Bechara Llanos, A. Z. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. En *Justicia*, 28, 88-104. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040>.
- Chaves, JE. (2015). El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. ISSN: 0041-9060
- Congreso de la Republica, (1993). Ley 80 de 1993. Santa fe de Bogotá D.C, Colombia. Diario Oficial. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993_pr001.html#81
- Correa, L. Sánchez, J. Galeano, E. (2016). Implicaciones de las reglas de subsanabilidad en los procesos de contratación estatal en Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://190.143.117.169/ojs/index.php/hipotesis/article/view/160/150>

- Corte constitucional de Colombia (1994). Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Baena y otros Vs Panamá. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 02 de febrero del 2001, Serie C, número 61. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Mármol, G. J. (2013). Análisis de la supervisión del contrato estatal: función de vigilancia y mecanismo anticorrupción. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 145-169.
- Orrego, Lombana, G. (2016). Contratación Estatal. La declaración administrativa de la caducidad del contrato estatal. Medellín Antioquia. Fondo Editorial Luis Amigó. ISBN (Versión digital): 978-958-8943-03-9.
- Pizano, M. Trujillo, M. Younes, D. (2009). Los regímenes excepcionales de la contratación previsto en la Ley 80 de 1993. Pontifica Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (2012). Decreto 734 de 2012. Por medio del cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48400 de abril 13 de 2012.
- Rosero Melo, Bertha Cecilia. (2016). Contratación estatal-Manual Teórico Práctico. 3ª edición. Ediciones de la U. Recuperado de:
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=lTOjDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=contratos+estatales+tipos&ots=3DT1eDhHb1&sig=Qurop2OukrwTR7YUc4YohQdMP_c#v=onepage&q=contratos%20estatales%20tipos&f=false
- Ruocco, G. (2013). El principio del "debido proceso" en vía administrativa. En *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, 13(13), janeiro/junho. Curitiba, Brasil.
- William Watkins, Jr. (2015). La Carta Magna cumple 800 años. Recuperado de:
<http://www.elindependent.org/articulos/article.asp?id=7404>